



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.333

"CASTAÑAREZ, LUIS ANGEL.  
RECURSO EXTRAORDINARIO  
DE INAPLICABILIDAD DE  
LEY EN CAUSA N° 39.485  
DEL TRIBUNAL DE CASACION  
PENAL, SALA III"

La Plata, 15 de abril de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.333, caratulada:  
"Castañarez, Luis Ángel s/ Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en causa n° 39.485 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que esta Suprema Corte, el 29 de octubre de  
2014, hizo lugar al recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley deducido por el representante del  
Ministerio Público Fiscal, casó la sentencia recurrida,  
calificó el suceso en los términos del art. 79 del Código  
Penal y ordenó la devolución de los autos al tribunal  
intermedio a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento  
respecto de la pena a imponer (v. fs. 189/200).

Así, en función de lo decidido precedentemente,  
la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal condenó a  
Luis Ángel Castañarez a la pena de catorce años de  
prisión, accesorias legales, inhabilitación especial y  
costas, como autor responsable del delito de homicidio,  
decisión confirmada por esta Corte el 14 de agosto de  
2019 (v. fs. 370/373 vta.).

**II.** En oposición a tales pronunciamientos, el  
nombrado Castañarez con el patrocinio letrado del doctor

///

Hugo E. Lima, dedujeron recurso extraordinario federal (v. 385/403 vta.).

Efectuaron una reseña de los antecedentes del caso y enumeraron los motivos de agravios, en donde aludieron a la violación a la garantía del doble conforme (v. fs. 388 vta./389 vta.), a la afectación al principio *ne bis in ídem* (v. fs. cit./390 vta.) y al derecho a la duración razonable del proceso penal (v. fs. cit./391).

**II.1.** En cuanto al agravio citado en primer término, explicaron que el Tribunal de Casación Penal casó la sentencia de condena por homicidio doloso, acreditando la conducta imprudente del imputado. Agregaron que esta Corte -impugnación fiscal mediante- volvió las cosas al estado de la primera condena, ordenando el reenvío al tribunal inferior para que fije pena, la que estableció en catorce años (v. fs. 392 vta.). En consecuencia, afirmaron que si se admitiese que con el recurso de casación se encuentra satisfecho el doble conforme, el condenado -en contra de lo expuesto por el art. 8.2.h de la CADH y del fallo "Mohamed vs. Argentina" de la CIDH- estaría desprovisto de un recurso en contra de la sentencia que efectivamente lo condena (v. fs. 393).

Asimismo, hicieron referencia al fallo "Guardia" de la Corte nacional y entendieron que la decisión de este Tribunal a favor de la fiscalía retrotrajo la situación de su asistido al estado de la primera sentencia, haciendo ineficaz el derecho al recurso (v. fs. 393 vta.). Alegaron que la sentencia que confirma la condena a catorce años de prisión por el



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.333

delito de homicidio doloso no es susceptible de impugnación, salvo el recurso extraordinario federal, el que no cumple con la exigencia convencional (v. fs. 394 vta.).

Concluyeron que se desarrolló un examen *ex novo* de la prueba como si se tratara de una simple instancia de apelación, reconstruyéndose el hecho de un modo diferente y atribuyéndose una significación jurídica diversa dando génesis así a una nueva primera sentencia que habilita su revisión en los términos del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. fallo "Chambla" de la Corte nacional -v. fs. 395-).

**II.2.** En segundo lugar, denunciaron la violación a la garantía del *ne bis in ídem* (arts. 8.4 de la CADH y 14.7 del PIDCP), conforme al alcance dado en el fallo "Sandoval" (v. fs. 395 vta.). Expusieron que no se puede retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando éstas han sido cumplidas observando las formas sustanciales del proceso y que, en el presente caso, esta Corte no declaró la nulidad del decisorio del *a quo* y reeditó la valoración de prueba como si fuera un juez de apelación, volviendo las cosas al estado anterior al recurso del imputado (v. fs. 396 vta.).

Por otra parte, indicaron que el pronunciamiento del Tribunal de Casación había observado las formas sustanciales del juicio, por lo que no correspondía que se volviera sobre la materia de decisión reinterpretándose la prueba en la medida de la calificación propugnada por el Fiscal, contando -en consecuencia- con una nueva chance para realizar su

///

pretensión de condena, afectándose los principios *ne bis in ídem*, progresividad y preclusión de los actos del proceso (v. fs. cit.). Sumaron a lo expuesto que esta nueva sentencia -a diferencia de la primera- no permite un recurso idóneo, por lo que el fallo se traduce en una violación a la *reformatio in peius* en tanto la primera condena pudo ser recurrida a diferencia de ésta última (v. fs. 397).

**II.3.** Por último, denunciaron la violación al derecho a la duración razonable del proceso penal. Expusieron que la decisión impugnada no trató el planteo relativo a la violación al plazo razonable al entender que la incorporación en esa instancia era tardía (v. fs. 398). Así, explicaron que el agravio se articuló cuando habían pasado trece años desde que se iniciara el proceso (21 de diciembre de 2005) y que, al día de la fecha, el plazo supera ampliamente el prescripto por el Código ritual para la duración del proceso, aclarando que su asistido, pese a los cuatro años que se encontró con prisión domiciliaria, permaneció en libertad la mayor parte del tiempo (v. fs. 398 vta./399).

Concluyeron que al haber asumido este Tribunal una competencia que excedió la instancia extraordinaria, provocó un nuevo examen del caso en perjuicio del imputado al no estar en condiciones de recurrir por no existir una vía idónea para ello (v. fs. 402 vta.).

**III.** Dispuesto el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a la Procuración General y al particular damnificado, se expidió el doctor Julio M. Conte-Grand por la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.333

inadmisibilidad del recurso extraordinario federal incoado (v. fs. 408 y vta.).

**IV.** Que esta Corte, por un lado, hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, casó el fallo en cuanto había aplicado erróneamente el art. 84 del Código Penal y calificó el suceso en los términos del art. 79 del referido cuerpo legal, disponiendo la remisión de la causa al tribunal intermedio para que dicte un nuevo pronunciamiento respecto de la pena a imponer. Por otra parte, rechazó la vía extraordinaria interpuesta por la defensa contra la decisión del Tribunal de Casación Penal que condenó a Luis Ángel Castañarez a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales, inhabilitación y costas, como autor responsable del delito de homicidio.

**IV.1.** Para fundar la primera decisión, reseñó la situación de hecho que el Tribunal de juicio tuvo por acreditada y el voto que hiciera mayoría en el fallo del órgano revisor (v. fs. 191 vta./195). Así, juzgó que la señora Fiscal Adjunta lograba demostrar la arbitrariedad achacada por lo que el pronunciamiento debía ser casado. Sostuvo que no era cierto que el dolo atribuido al accionar de Castañarez se edificara en la comunicación tardía a sus superiores del disparo efectuado o en las apreciaciones respecto de los comportamientos alternativos (hipotéticos) que pudo haber seguido (v. fs. cit. y vta.).

Señaló que reconocerse un obrar defectuoso del imputado desenfocaba la atención del punto crucial,

///

consistente en que la conducta reprochada era la de haber disparado el arma de fuego que portaba hacia la humanidad del joven Rojas -asumiendo el riesgo de obrar desenmarcado del grupo preventor- provocando su deceso (v. fs. 195 vta.).

Expuso que la versión del imputado había sido descartada por el sentenciante de grado con sólidos argumentos apoyados en las constancias objetivas de la causa, sin desmerecimientos que lograsen su descalificación (v. fs. cit./196). Por otra parte, aludió a como había quedado establecida la construcción fáctica y decidió que la casación no lograba conmover la conclusión del *a quo* de tener por justificado el dolo eventual con el cual obró Castañarez, con base en que el agente con el arma desenfundada, montada y apuntando hacia donde se hallaba el menor Gonzalo Nicolás Rojas disparó, contando entre las posibilidades dar en aquél con resultado mortal (v. fs. cit./197).

Añadió que aun desde una concepción de dolo como la sostenida por el tribunal de grado, el conocimiento de la situación de peligro concreto de muerte en que Castañarez expuso a la víctima al manipular el arma en las condiciones ya referidas y probadas, y a pesar de ello -como afirmara la representante fiscal- mantenerse indiferente con ese posible desenlace, y en ese contexto efectivamente actuar, llevaba a concluir que había mediado dolo eventual (v. fs. 197 y vta.).

**IV.2.** Posteriormente, desestimó la vía articulada contra la decisión que impuso al imputado la pena de catorce años de prisión, accesorias legales,



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.333

inhabilitación especial y costas. Previamente, aclaró que había quedado fuera de la competencia del tribunal -dada la parcela de inadmisibilidad incuestionada- el reclamo relativo a la irrazonable duración del proceso penal, respecto del cual no había concretado petición alguna, concluyendo el *a quo* que como pretensó agravio federal no abastecía los presupuestos formales para su atendibilidad (v. fs. 370 vta.).

De seguido, detalló lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal y expuso que la parte no demostraba que en la determinación de la pena se haya incumplido con las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal (v. fs. 371 vta./372 vta.). En este sentido, descartó los agravios relativos a la valoración de la agravante del uso de arma de fuego y la introducción como pauta atenuante el de resultar el menos gravoso de los dolos posibles, concluyendo que tampoco podía progresar la referencia al excesivo monto de pena en razón a carecer de debida justificación, máxime cuando es sabido el criterio divergente de la parte respecto de la incidencia que las pautas atenuantes y agravantes meritadas por el Tribunal habrían tenido sobre el *quantum* de la pena, no implicaba ni significaba violación legal alguna (v. fs. cit./373).

**V.** Que el recurso federal no debe ser concedido.

**V.1.** La denuncia de violación a la doble instancia y al derecho a un recurso efectivo, por haber admitido el recurso extraordinario del fiscal, a remolque de los precedentes "Duarte", "Chambla" y "Guardia" de la

///

Corte Federal y "Mohamed vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -v. fs. 392/395 vta.-, resulta inadmisibile por cuanto se asienta en una interpretación particular de la garantía en cuestión que no repara en las ostensibles diferencias que ellos presentan con el caso de autos, en donde no nos encontramos ante una recalificación confirmada ni ante una primer condena, sino que esta Corte retomó la calificación jurídica dispuesta por la instancia de mérito.

**V.2.** En cuanto al reclamo reseñado en el punto II.2. -violación a los principios *ne bis in ídem*, progresividad y preclusión de los actos del proceso, como así también a la *reformatio in peius*- cabe señalar que las críticas esgrimidas se exhiben insuficientes y carentes de desarrollos argumentales bastantes para dar sustento a la pretensión de que sean consideradas en la instancia federal.

En efecto, la parte no se ocupó de demostrar de qué modo lo decidido lesionó los mencionados principios, siendo que esta Corte se limitó a reimplantar la calificación dispuesta por el órgano de juicio a partir del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal. En rigor, el recurrente sólo ofrece su mera opinión personal discrepante acerca de la actuación efectuada por esta Corte, medio que no resulta idóneo para demostrar las afectaciones denunciadas.

Tampoco resulta útil la huera mención al precedente "Sandoval" de la Corte Suprema de Justicia de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.333

la Nación sin un mínimo desarrollo que permita justificar la razón por la cual sería aplicable aquí, no obstante las ostensibles diferencias fácticas y jurídicas que se dan con el caso en estudio.

**V.3.** En cuanto a la denuncia de violación al plazo razonable de duración del proceso penal, el reclamo tampoco puede prosperar por cuanto el quejoso no demuestra haber introducido queja frente a la inadmisibilidad declarada por el órgano revisor (lo cual deriva en el incumplimiento de los recaudos vinculados con la introducción y mantenimiento de la cuestión federal a lo largo de la causa exigida por la regla estipulada en el inc. "b" del art. 3 de la Acordada 4/2007, CSJN).

Como corolario de lo expuesto, no es posible predicar la ausencia de tratamiento de la cuestión cuando, conforme a lo señalado en el fallo ahora impugnado, esta Corte carecía de competencia para ingresar al abordaje del planteo conforme a la inadmisibilidad decretada por el *a quo*.

**VI.** Que las carencias recursivas apuntadas impiden tener por demostrada la relación directa e inmediata entre las infracciones denunciadas y lo debatido y resuelto en el caso (Regla 3 "d" y "e", Ac. cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Denegar, por inadmisibile, el recurso extraordinario federal interpuesto a favor de Luis Ángel Castañarez obrante a fs. 385/403 vta. (arts. 14, 15 y

///

concs. de la ley 48; Reglas 3 inc. "b", "d" y "e" de la Acordada 4/2007, CSJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

**R. Daniel Martínez Astorino**

**Secretario**

**Registrada bajo el n° 231**